



Título del caso: “Perspectiva de Género en la Valoración de la Prueba dentro del Proceso Penal”

Autora: María Susana Soplán.

Nº de Legajo: VABG39417.

Institución Académica: Universidad Siglo 21

Tutor de Seminario: Vanesa Descalzo.-

Carrera: Abogacía.

Tema seleccionado: Perspectiva de Género.-

Fallo: V., P.A. S/Homicidio calificado por el vínculo y por las circunstancias de violencia de género en grado de tentativa. Acuerdo N°: 751 T°: XIX F°: 060/065 Exp.N°21-07010016-6 Colegio de Cámaras de Apelación en lo Penal-Rosario-Santa Fe-

Sumario

I-Introducción. II-Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal. III-Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi. IV-Análisis del Fallo V-Conclusiones y Postura de la Autora. VI-Síntesis-Indicadores del Análisis sobre la Violencia de Género. VII-Bibliografía.-

I-Introducción

A partir del análisis del mencionado fallo se puede inferir y analizar la evolución y el devenir de la lucha por encontrar la igualdad y el derecho a una vida libre de la mujer, erradicando patrones de dominio y patriarcado que ponen en evidencia un flagelo socio-cultural.

En los últimos tiempos en la Argentina, la mujer ha tenido muchos logros para que se valoren y respeten sus derechos. Desde la creación de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN en donde la mujer tiene un mayor acceso a la justicia hasta la legalización de la ley del Aborto.

El significado de justicia de género en Argentina fue mutando conforme al contexto político-social del país, redefinido en declaraciones y convenciones internacionales, en particular en las “Recomendaciones Generales N°19 contra la violencia de la Mujer” -1992; “Declaración de Beijing” (adoptada por el 4to. Congreso Mundial sobre la Mujer de las Naciones Unidas en 1994; a nivel regional en “La Convención de Belém do Pará”(Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer” de 1994.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación de Derechos Humanos, considerando que es un problema de índole política, social y de salud pública, que involucra a las mujeres y les impide que logren construir relaciones democráticas en un marco de familia y sociedad. La violencia se la relaciona con una formación cultural en un contexto patriarcal.

Desde el siglo XIX, en el mundo había movimientos políticos que planteaban demandas sobre los derechos de las mujeres.

En nuestro país, se destacó Elvira Rawson, quien fuera reconocida en la Revolución del Parque en 1890, la tercera médica argentina y una de las fundadoras del Centro Feminista Argentino, donde se expusieron las demandas por reconocimiento de nuestros derechos civiles y políticos. En el marco histórico de 1947 se sancionó la ley del Voto femenino (13.010) posicionando a la mujer en el contexto político.

En los últimos tiempos se le ha dado a la víctima un papel fundamental en el Derecho Penal y Procesal, lo cual provocó estar en el centro de discusiones. Adquiriendo tanta transcendencia que no sólo afecta al Derecho Procesal Penal, sino que lo trasciende y trae aparejadas consecuencias directas sobre el derecho sustantivo.

Cuando hablamos de la víctima en nuestro sistema procesal, debemos mencionar entre otros autores a Gabriel Anitua, Alberto Bovino, Alberto Blinder, Francisco Castex, quienes abordaron el tema desde puntos de vista desde lo sociológico hasta lo que nos compete que es la normativa penal.

El proceso penal con perspectiva de género permite visualizar que la violencia doméstica como problema privado deja a las mujeres sometidas al agresor, y en muchos casos para la mujer existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de la mujer. Aquellos casos juzgados como “agravados por el vínculo”, en realidad estaban amparados por la figura de “legítima defensa” al no ser convertidos en contexto de violencia de género.

Instrumento que permite desentrañar los mecanismos que sostiene la violencia y la discriminación.

La garantía de los testimonios vertidos sin poder escuchar a la víctima por las circunstancias de los hechos, evidenciaron un estado de certeza en la verdad jurídica objetiva pretendida.

La relevancia del presente fallo expone una mirada con perspectiva de género al momento de juzgar, acreditando la violencia de género como agravante del delito.

El valor y la fuerza probatoria se asentaron en el testimonio vertido por la víctima y en los testimonio de oídas, testigos que percibieron auditivamente el relato de parte de la boca de la propia víctima.-

El proceso judicial ameritó la conjunción del sistema conclusional y el nuevo sistema penal a fin de arribar a una sentencia justa.

En esta causa se infiere un problema de prueba ya que para desentrañar la verdad jurídica pretendida a fin de arribar a la sentencia se basaron en el testimonio directo de la víctima e indirecto de testigos, los testimonio de oídas. El hecho de no haber podido escucharla en el juicio a la víctima impidió conocer detalles acerca del accionar desplegado por el imputado en un amplio examen y contra examen sin llegar a conocer un antes y después de los hechos acaecidos. A pesar de ello el fallo sienta sus bases en el testimonio de la propia víctima y en los “testigos de oídas”.

II- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del Tribunal.-

Los hechos se remontan a la tarde del 25 de Agosto del 2013 aproximadamente a las 15:00 horas donde la victima R.E. se encontraba en su domicilio de la calle Brasil de la ciudad de Rosario en donde mantenía una discusión con el imputado P.A.V, con el cual tenía una relación de concubinato y era el padre de su hija menor.

Mientras discutían la víctima declara que el imputado se fue de la casa y volvió para seguir discutiendo y agrediéndola verbalmente. Manifiesta que en un determinado momento se vio envuelta en “llamas” producto de que el imputado había arrojado sobre ella un líquido inflamable prendiéndole fuego, por lo cual sufre extensas quemaduras en su cuerpo y en las vías respiratorias. Las graves lesiones la llevaron a permanecer tres meses hospitalizada desde un estado crítico hasta practicarle injertos de piel a fin de reconstruir su extensa superficie corporal que había sufrido lesiones por fuego directo.

Meses después de los hechos ocurridos la víctima muere por otras circunstancias que no devienen por el caso de marras a pesar de que no pudo ser

escuchada durante el juicio pudo relatar lo ocurrido y colocar al imputado en el lugar de los hechos.

El presente proceso deviene por recurso de apelación interpuesto por la defensa, a raíz de la de la condena a la que se arriba por la imputación realizada dentro del juicio oral y público que se dicta en fecha 28 de Octubre de 2016, la cual es puesta en crisis, elevándose al Colegio de la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Rosario el cual sentencia de fecha 06 de Octubre de 2017.

Los integrantes del tribunal Colegiado de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario votaron en su mayoría confirmando la sentencia apelada en lo que ha habido sido materia de recurso, teniendo en cuenta que en la parte resolutive hubo un solo voto en disidencia.

III-Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi.-

La primera fundamentación la establece el presidente del tribunal el Dr. Mascali donde afirma la atribución hacia el llamado V. ya que el testimonio de la víctima que prestó antes de fallecer ante las autoridades judiciales lo pone en el lugar de los hechos y lo incrimina como autor del delito. Dicha valoración no puede resultar arbitraria, además una sentencia de condena puede basarse en el testimonio de un solo testigo directo y no por esto es descalificable.

Bajo el fundamento de los principios constitucionales no hay regla alguna que imponga de manera determinada probar los hechos de una acusación, ni un número mínimo de elementos probatorios de cargo para dictar un fallo de condena como el que aquí se recurre.

La convicción judicial para resolver no está dada por la cantidad numérica de elementos de prueba sino del valor y la fuerza probatoria que fundada racionalmente se le asigne a la evidencia incluso cuando ella recae solamente en el relato de la víctima.

En este caso la prueba a criterio de la defensa era insuficiente y no había sido rigurosamente valorada por los jueces del primer juicio. En el segundo agravio la defensa descalifica los testimonios como elementos probatorios y de cargo porque los cataloga como testimonio de oídas.

La queja señala que la mayoría son familiares de la víctima y por eso le quita la relevancia, ya que en verdad lo ideal en todo proceso es que los testimonios sean ajenos a las partes de la víctima para resguardar las referencias.

Pero el hecho de que los testigos indirectos sean personas o amigos o familiares de la víctima no puede descartarse y se pide hacer un análisis de toda la situación probando que no existen enconos anteriores entre los testigos y el imputado, y esa falta de enemistad previa hace valorar sus dichos como aceptables en las condiciones en que fueron expuestos.

El testimonio de oídas es aquel que rinden las personas que han escuchado de otras el relato de hechos relevantes para esclarecer hechos o identificar personas o afirmar circunstancias bajo la percepción auditiva.

Las personas que prestaron declaración y señalaron a V. como autor del hecho delictivo lo escucharon de la propia mujer que recibió la agresión y fue la víctima. Por tanto de la carga probatoria los testimonios directos de la propia víctima y los testimonios indirectos de los testigos de oídas son relevantes e indiciarios para llegar a una sentencia. .

Cabe resaltar que no existió un contradictorio en cuanto a la relación de pareja que desarrollaban V. y E. durante varios años (art. 80 inc. 1° del Código Penal).

Por lo cual el agravante del vínculo de por sí no tiene que ser modificado porque no hay una falta de contradicción entendiendo que debe confirmarse. En este punto además el magistrado se refirió a la agravante de violencia de género.

El tribunal de juicio interpreta que existe una agravante de violencia de género, fundando un pronunciamiento con cita y jurisprudencia al respecto. Ese agravante tiene su base en las interpretaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará- ratificada a través de la ley número 24.632 que le imprimen a la cuestión rango constitucional.

El magistrado argumentó que no se necesita la acreditación de violencia extrema para sostener que una mujer es fruto de la violencia de su pareja. Basta con que

se corroboren situaciones de agresiones físicas o psíquicas y el vínculo familiar que los testigos conllevan en este caso y sobre todo sus hijos e hijas que brindaron la información de la intimidad de la pareja.

El tribunal de juicio encontró probado la existencia de violencia doméstica y las circunstancias sustanciadas por los testimonios analizados habiendo justificado el a quo de los estándares probatorios que son exigibles para grabar el tipo penal seleccionado. V. realizó conductas de manera directa de sometimiento, de poder y de agresión física a su concubina.

Dado que no existió agravio cuanto a variar el tipo penal de homicidio a lesiones, la competencia del Tribunal de Alzada haría imposible su tratamiento pero tratándose de una mejora de la situación del imputado no habría limitación al respecto.

El magistrado entiende que no cabe tal modificación de la calificación legal por cuanto se ha probado el dolo de querer matar en el dominio de V. Es precisamente el dolo una manifestación voluntaria con intención de resultado y el elemento diferenciador de figuras delictivas salvo supuestos en el que el propio acusado reconoce haber actuado con el deseo de matar. La intención homicida sólo puede obtenerse por la inferencia de los datos y circunstancias que constan en el relato histórico reveladores de que hubo un ánimo homicida.

IV-Análisis del Fallo.-

Del análisis consumado del fallo y con las particulares circunstancias expuestas en el debate, se ameritó que se analice el contexto en el que se llevó a cabo la conducta, objeto de juzgamiento, sobre un marco de violencia de género, cuyo ámbito de producción y análisis no permanecieron ajenos al debate.

Desde la doctrina se ha puesto de manifiesto estas circunstancias, en donde el cúmulo probatorio debe ser analizado en función de la naturaleza de las acciones ilícitas desplegadas.

Ello así, pues en la mayoría de los supuestos fácticos como el que nos convoca, se tratan de ilícitos que por lo general se cometen en las más estricta intimidad, sin testigos, y en los que las lesiones aparecen indubitables, por lo cual no

puede escapar a que el órgano jurisdiccional, compruebe que las mismas obedezcan al fruto de una violencia de pareja (Vide, Marina Graciela, año 2013, página 266 y ss).

Por otro lado, no puede soslayarse que aún en los supuestos con los que se cuente con una prueba primordial y contundente como es el testimonio de la propia víctima, este no puede excluirse o no darle relevancia (Nova, Valladoli, año 2009 página 583).

Por lo demás, se sostiene en la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual “las declaraciones de las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente y en forma fragmentada, sino dentro del conjunto de pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puedan proporcionar mayor información sobre el caso y su consecuencia o derivaciones. Es con base a lo expuesto que se admiten dichas declaraciones, cuya valoración se hará con sustento de los criterios señalados” (cfr. sentencias de la CIDH, caso Loaya; Tamayo vs. Perú”, resolución del 17.9.1997 y caso” Díaz Peña vs. Venezuela” del 26 de junio de 2012.

Desconocer el testimonio de la víctima en este tipo de hechos, constituiría un tipo de violencia institucional revictimizante, contraria a los parámetros internacionales en la materia.

La “Convención de Belén do Pará”, en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye “...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...” “...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...”, destacando los derechos que se pretenden proteger a través del instrumento (vgr., arts. 3, 4 y 5), estableciendo "un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditado los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (arts. 6 y 31)".

Es por ello que, casos como el que nos ocupa no puede ser analizado prescindiendo de los parámetros fijados en los distintos instrumentos jurídicos como La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer”, conocida como “Convención Belén do Pará”, que fuera aprobada en nuestro

país por la ley 24.632, como así también las leyes 26.485 de “Protección Integral a las mujeres”, la 24.417 de “Protección contra la Violencia Doméstica”, La “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, y la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de donde emergen pautas según las cuales, los eventos ilícitos acontecidos deben ser examinados de conformidad con las mismas.

Lo resuelto refleja, desde diferentes ópticas de análisis en cuestión, que la doctrina y la jurisprudencia han puesto la mira en estas” particularidades” propias de los casos en donde se encuentre en juego la determinación de la responsabilidad penal del sujeto acusado por presentar maniobras violentas hacia su pareja, víctima de ellas, en donde incluso cobraría relevancia la eventual responsabilidad del Estado.

Ahora bien, analizando la prueba, “alma” de todo proceso judicial, que condiciona la reconstrucción del pasado y el hallazgo de la verdad, y que “la verdad no es sino la realidad, si la idea se adecua a la realidad, se estará en posesión de la verdad, (Clariá Olmedo); nos surge el interrogante, en los casos de violencia de género a quién le corresponde la carga de la prueba.

En respuesta a ello, investigar los hechos desde la hipótesis hasta el análisis de la prueba, adoptando criterios con perspectivas de género a lo largo de toda la investigación, es desentrañar en estos hechos delictivos complejos que se cometen en la intimidad de un lugar específico y fuera del alcance de terceros, los elementos que demuestren el contenido de violencia de género.

No puede pasarse por alto que una de las principales pruebas viene constituida por la prueba testimonial (conforme entrevista a Susana Cisbert Fiscal en la audiencia provincial de Valencia 05/09/2017. <https://confilegal.com/20170905-la-carga-la-prueba-la-violenciagenero/>

El testimonio de la Víctima, es una prueba en sí misma, que deberá ser valorada en su conjunto; es una prueba directa del hecho y en este punto se ha sostenido “...que la convicción judicial para resolver no dependen de la cantidad de elementos de prueba que se produzcan durante el juicio sino el valor y fuerza probatoria que fundada

racionalmente se le asignen a los mismos incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima” (<http://www.jusonline.gov.ar/Jurisprudencia/textos>)

Esta circunstancia de corroborar el relato de la mujer y acreditar lo sucedido, aun en los casos en los que solo se cuente con ello, no impide la formulación de la acusación y condena del imputado, ya que nuestro sistema de valoración probatoria se basa en la sana crítica y no adopta la regla “testigo único-testigo nulo” .

La reafirmación del relato directo de la mujer y de relatos indirectos, de aquellos que tomaron conocimiento del hecho por la propia víctima, los llamados “testigos de oídas” reforzaron el testimonio de la víctima, siendo admitidos como elementos relevantes en este fallo para sustentar la imputación y condena.

La referida prueba fue de orden preminente, avocándose al análisis de aquellos testigos que recabaron información de boca de la víctima, y en razón de la calidad de la composición de lo relatado, ostentaron una contundencia mayor, otorgando una entidad convictiva a los hechos.

La prudente valoración de estos testimonios implica analizar cómo se trasmite lo percibido, y además en que contexto se hace, cuidando decantar cualquier valor subjetivo que surgiera de lazos afectivos.

La utilidad de las declaraciones que resultan concordantes tanto en lo esencial como en lo periférico, puede ser un buen índice para testear fiabilidad, fundamentalmente cuando los testigos de oídas son de variada naturaleza como familiares, terceros conocidos, policías, etc., lo que permitiría sortear con éxito el criterio o pauta suficiente epistemológica que predica que cuando más variado y abundante sea el conjunto de elementos de juicio, mayor posibilidad de acierto en la decisión o dicho de otra forma, de minimizar la posibilidad de errores (González Lagier, 2018).

Deviene alejado al sentido común que una vez ocurrido la tentativa de homicidio de un ser querido, los hijos de la víctima se predispongan subjetivamente a armar una falsa discriminación guiada por la finalidad de perjudicar al acusado. Como así también no se introdujeron elementos de animosidad de los testigos de oídas

dirigidos contra el enjuiciado que permitieran soslayar un direccionamiento personal; por lo cual el tribunal estableció en este caso, el principio de amplitud probatoria acreditando la libre convicción y sana crítica que establece nuestro sistema de derecho, suficiente para probar el hecho alegado y que consagra los derechos y garantías de obtener una respuesta oportuna.

El fallo interpreta como agravante del delito la violencia de género, fundada en su pronunciamiento y jurisprudencia al respecto en las interpretaciones de la “Convención de Belén do Pará” y el debate se desarrolló sobre la perspectiva de género.

Lo cual cabe preguntarnos **¿Por qué es relevante juzgar estos casos sobre una perspectiva de género?**

Graciela Medina (Medina, Graciela, (Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué Juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo Juzgar con perspectiva de género?) DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3., AR/DOC3460/2015. Citada en: “P.S, I con/ V.R s/ compensación económica” Juzgado de Primera Instancia de Familia de Villa Constitución Provincia de Santa Fe República Argentina) sostiene que se debe juzgar con perspectiva de género, y que tanto jueces y juezas tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad (La igualdad de género no supone la igualdad de varones y mujeres. Implica que las necesidades, aspiraciones potenciales y capacidades de varones y mujeres sean consideradas y se promuevan en condiciones de igualdad).

Demás está decir que todos los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales.

Los estereotipos de género se constituyen como condicionantes a la hora del tratamiento de los casos, operando en detrimento de las personas, invalidando la igualdad. Por lo cual deconstruir estas ideas y representaciones preconcebidas, analizándolas bajo la mira de la perspectiva de género es remediar la desigualdad en perjuicio de la mujer, provocada por pautas culturales y estereotipos patriarcales que posicionan al varón respecto de la mujer en un “binomio superior-inferior”.

Incorporar en el quehacer judicial la perspectiva de género, es garantizar el acceso a la justicia de toda mujer violentada. (AL ALCOLUMBRE, María Gabriela, OB. Cit. Ps. 3 y 4).

Tal como surge del “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de México” (protocolo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Primera edición: Noviembre 2020. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/cites>).

La clave indicativa la proporcionó la “Convención Belén do Pará”, la cual cambió el paradigma de que la violencia ejercida sobre la mujer se producía exclusivamente en lo privado (Cuestión expresamente reconocida en el art. 1 de la Convención), y a partir, de ella toda violencia contra la mujer es una violación de Derechos Humanos (En el preámbulo de la Convención se establece “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y libertades Fundamentales”. Copelon, Rhonda, “Terror intimo: la violencia domestica entendida como tortura).

Existe una obligación estatal de intervenir, contribuyendo en la perspectiva de género a desnaturalizar la violencia.

Los que imparten justicia, deben traducir los tratados en realidades, evidenciando el compromiso del estado con la justicia y evitar la revictimización.

Por lo cual, como Derecho fundamental, su incumplimiento u omisión, vulnera el bloque de tratados con jerarquía constitucional, generando la falta de responsabilidad.-

V- Conclusiones y Postura de la Autora.

La violencia contra las mujeres es el medio por el cual se ha sostenido históricamente el Patriarcado, a fin de mantener el dominio del hombre hacia la mujer. Bajo este modelo, las mujeres son obligadas a reprimirse y aceptar el dominio

masculino, con estereotipos mentales, emocionales y físicos mediante el uso de la violencia, como medio de aleccionamiento y dominio.

Por ello cambiar el paradigma, en base a lo socio cultural, implica desterrar lo arraigado, valorando los derechos de la mujer a una vida libre, que se consagra en la “Convención de Belén do Pará”, desde donde se comienza a vislumbrar que el ámbito de violencia en la intimidad es una violación a los Derechos Humanos.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en numerosos casos en los que se denuncian violencia contra la mujer, fijando estándares acerca del deber del Estado de actuar con diligencia para investigar y sancionar estos actos.

En la sentencia recaída en el caso penal Castro-Castro la CIDH, dio un paso importante en el análisis del fallo, abandonando “parámetros de igualdad y no discriminación, presuntamente neutral pero profundamente masculino” para dar lugar al reconocimiento de las desigualdades de género. A partir de ahí, tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comenzaron a exigir a los Estados que incluyan la perspectiva de género en el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres.

Así y no de otro modo se construye la verdad en un modelo acusatorio con una dinámica que debe mirar con perspectiva de género, los casos de violencia contra las mujeres, reajustando capacitación, responsabilidad y compromiso del sistema judicial, logrando “modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados(...)funciones estereotipadas de hombres y mujeres”(CF Artículo 5 de la CEDAW).

Por esto, y en acuerdo con el fallo analizado, podemos decir que el tribunal acreditó la violencia de género al darle fuerza probatoria al relato de la víctima y de testigos de oídas, dando certeza que según Caferata Nores “es la firme convicción de estar en posesión de la verdad”; en estos hechos de violencia contra la mujer.

La sana crítica racional y el debatir con perspectiva de género logrando arribar a la verdad jurídica pretendida, son los pilares que se exponen en el fallo.

En palabras de Maier, este sistema de una sana crítica racional exige, por un lado “la mención de los elementos de prueba que fueran tenidos en cuenta para arribar a una decisión y valoración crítica”, y paralelamente, que esta valoración crítica “...sea racional, aspecto que implica demandar, que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia /leyes de la ciencia natural) y que sea completa...”Maier Julio B.J. Derecho Procesal Penal, TI, Fundamentos, Ed. DEL PUERTO, Bs. As. 1996, 2° edición, pág.871 y sgtes.

A lo cual el debate, nunca ajeno a la violencia de género, fundamenta desde la óptica racional y justa.

Una gran parte de la legislación vigente aún se encuentra impregnada de estereotipos de género, y regula desigualdades en perjuicio de las mujeres (Dra Aida Kmelmajer de Carlucci: Esquema Jurídico con la dinámica del pensamiento binario).

Es aquí donde se debe capacitar a todos los operadores del derecho (Obligatoria en Argentina a partir de la sanción de la Ley Micaela N° 27499 para todas las personas que integran los tres poderes del Estado) para aplicar la perspectiva de género al momento de dar sentencia.

Una sentencia justa abre un camino jurídico con compromiso, lo cual vislumbra la posibilidad de disminuir la violencia contra la mujer, en este marco histórico que enfrentamos.

- Perspectiva de género.
- Acceso a la justicia.
- Investigación de hechos.
- Fuerza Probatoria.
- Relato Directo.
- Testimonio de oídas.
- Certeza.
- Desterrar estereotipos.

- Igualdad.
- Doctrina.
- Jurisprudencia.
- Responsabilidad jurídica.
- Sentencia justa.
- Compromiso del Estado.

VII-Bibliografía.-

- -Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidio) pertenece a la UFEM (Unidad Fiscal especializada en violencia contra mujeres).-
- -Modelo de protocolo Latinoamericano de investigación de muerte violenta de mujeres por razones de género.-
- -Caso González y otras (Campo algodonero) Vs Méjico. CIDH 2009.-
- -Trabajo interdisciplinario de la Antropología Forense en la búsqueda e identificación de personas desaparecidas con perspectiva de género (Antropóloga Sofía Engaña).-
- -Conferencia Magistral: Como argumentar frente a un caso difícil Dr Manuel Atienza Rodríguez. Ciudad de México.-
- -Testimonio de Oídas: Autos C., M.,E. y otros s/ homicidio agravado-procesamientos-causa N° 40014/2017 de fecha 21/03/2018.-
- -Monografía: Afirmaciones de segunda mano-el valor probatorio del testimonio de referencia- por María Inés Ycannes, Fabiana Dante y Mauro Giacomaso. (Testimonio de oídos caso Cabezas).-
- -Manual de Derecho Penal del Dr Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia. - 2a ed. - La reimp. - Buenos Aires. Editorial Edial. Edición 2020.
- -Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing 4 a 15 de Septiembre de 1995.-
- -Capítulo 3 de García “Los criterios de corrección “
- -Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para”.-

- -Violencia de Género- violencia domestica-responsabilidad por daños autora Medina Graciela. Editorial Rubinzal- Culzoni edición 2013 pagina 266 y ss.-
- -www.cjur.mpba.gov.ar/doctrina por el Dr Manuel Ignacio Islas.-
 - BJ “Derecho procesal penal, T.I, fundamentos, editorial del Puerto. Buenos Aires 1996, segunda edición pagina 871 y ss autor Mayer Julio.-
- -Davis Echanda, Hernando. Compendio de la prueba judicial. T 1 Edición Rubinzal Culzoni. Santa Fe 194 pagina 184.-
- -Manual de la Constitución reformada. Autor Bidart Campos, German J T 2 Ediar S.A Bs As 1997.-
- -Aguilera, Edgar 2018 “El germen contra epistémico del garantismo penal extremo (o del elefante en la sala que pocos están dispuestos a ver) “. En Carmen Vázquez (Coordinador) Hechos y razonamiento probatorio (pp 85-104) México. CEJL
- -Boletín electrónico de jurisprudencia. Octubre de 2014. Prueba testimonial. Ministerio Público de la Defensa.-
- -[Http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf090047-thea-lasgarantiasdebido-proceso.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrina/dacf090047-thea-lasgarantiasdebido-proceso.htm)
- -“El derecho a la prueba como garantía constitucional”. Profesor Efrain I. Quevedo Mendoza.-
- -Revista de estudios de la justicia N° 32 (2020): “Doctrina género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal “ Marcelo Paz Araya Novoa- Universidad Austral de Chile.-
- Vide, al respecto del artículo de Navarro Villanueva, Carmen, “La protección del testimonio de la mujer víctima de la violencia de género, en el trabajo de De Hoyos Sancho, Monserrat intitulado Tutela, jurisdicción frente a la violencia de genero aspectos procesales, civiles, penales y laborales” Nova, Valladoli, 2009, página 583 cit. Por Medina Graciela, op. Cit.

